



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 477/2007

(Sección 1ª)

La Laguna, a 4 de diciembre de 2007.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por A.L.C.T., por daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras. Conservación y mantenimiento. Obstáculo en la vía: piedras procedentes del talud lateral (EXP. 432/2007 ID)*.*

FUNDAMENTOS

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Cabildo Insular de Gran Canaria por daños que se imputan al funcionamiento del servicio público de su competencia.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, remitida por el Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria, de conformidad con el art. 12.3 de la misma Ley.

3. El reclamante manifiesta que el 30 de junio de 2004, alrededor de las 10:45 horas, cuando circulaba G.A.R. con su vehículo, estando debidamente autorizada para ello, por la carretera C-810, en sentido Playa de Mogán hacia Mogán, a la altura del "Cercado de Mogán", en una semicurva de escasa visibilidad, no pudo evitar colisionar con una piedra situada en la calzada, pasando por encima de ella, lo cual causó diversos daños en los bajos de su vehículo.

* PONENTE: Sr. Bosch Benítez.

4. En este supuesto, son de aplicación, aparte de la Ley 9/1991, de 8 de mayo, de Carreteras de Canarias, y su Reglamento aprobado por el Decreto 131/1995, de 11 mayo, tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial (RPAPRP), aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, siendo una materia no desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello. Asimismo, es de aplicación la normativa reguladora del servicio público de referencia.

II

1.¹

2. Por otra parte, en cuanto a la concurrencia de los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y ss. LRJAP-PAC, se observa lo siguiente:

El afectado es titular de un interés legítimo, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 139.1 LRJAP-PAC, puesto que alega haber sufrido daños materiales derivados del hecho lesivo. Por lo tanto, tiene legitimación activa para presentar la reclamación e iniciar este procedimiento en virtud de lo dispuesto en el art. 142.1 LRJAP-PAC.

La competencia para tramitar y resolver el procedimiento incoado corresponde al Cabildo Insular de Gran Canaria, como Administración responsable de la gestión del servicio presuntamente causante del daño.

En cuanto al plazo para reclamar, concurre este requisito, ya que la reclamación se presenta dentro del plazo de un año posterior a los hechos, tal y como exige el art. 142.5 LRJAP-PAC.

El daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económicamente e individualizado en las persona del reclamante, de acuerdo con lo prescrito en el art. 139.2 LRJAP-PAC.

III

1. La Propuesta de Resolución objeto de este Dictamen es de carácter desestimatorio, ya que el Instructor considera que no se ha aportado ningún

¹ Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

elemento probatorio que permita entender que ha quedado debidamente acreditada la concurrencia de relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio y el daño sufrido por el interesado. Además, al Servicio no sólo no le consta la existencia del accidente referido por el afectado, sin que se hubiera denunciado o reclamado por daños sufridos por un desprendimiento de piedras en el punto kilométrico referido, añadiéndose que dicho lugar no constituye un “punto negro” ni un lugar potencialmente peligroso, como equivocadamente afirmó la Policía Local.

2. Los hechos manifestados por el reclamante no se han probado por ningún medio válido en Derecho, pues no sólo no presentó ningún medio probatorio que permitiera demostrar que los desperfectos de su vehículo se produjeron por la existencia de una piedra sobre la calzada, pudiendo haberse producido por diversas causas, sino que la Policía Local no efectuó ninguna comprobación directa del lugar de los hechos, no acreditándose por ésta que el hecho se produjera por la existencia de una piedra sobre la calzada.

La afirmación de la Policía Local, relativa a que en el lugar de los hechos se producen frecuentemente desprendimientos y accidentes por su causa, carece de base objetiva que permita demostrar la veracidad de tal afirmación, por cuanto ni consta dentro de los “puntos negros”, como se afirmó erróneamente por los agentes de la Fuerza actuante, ni es un lugar potencialmente peligroso, ni se han denunciado o reclamado por daños sufridos en dicho lugar a causa de un accidente provocado por un posible desprendimiento, ni se ha aportado otro elemento probatorio por la misma que corrobore tal afirmación.

3. En este supuesto no se ha probado la existencia de relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio y el daño sufrido por el afectado.

4. La Propuesta de Resolución, de carácter desestimatorio, es conforme a Derecho con arreglo a lo anteriormente razonado.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución, de carácter desestimatorio de la reclamación, se ajusta al Ordenamiento Jurídico.